



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00636-00**¹.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, en compendio que: *“...Conforme me lo hizo saber mi poderdante la “notificación del mandamiento de pago” lo fue vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2021, Sin embargo el Demandante no hizo llegar con esta notificación copia de la demanda, en virtud de lo cual le surgió imposible a mi poderdante dar contestación a la misma (adjunto copia) En virtud de tal omisión vía correo electrónico mi poderdante vía correo electrónico (sic) solicita al Juzgado el día 24 de mayo copia de la demanda y anexos (adjunto correo), para por dar contestación a la demanda en debida forma El juzgado le contesta vía correo electrónico el día 27 de mayo informándole que a partir del día 28 de mayo empieza a correr el término para pagar (5días) y para contestar demanda (10) días. La demanda se contestó el día 15 de junio de 2021, es decir dentro del término previsto y contado a partir de la comunicación emitida por el Juzgado.”.*

Agrega que: *“...Así las cosas dable es concluir que en ultimas mi poderdante se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, habida cuenta la irregularidad en que incurrió el demandante al memento de “notificar” el mandamiento ejecutivo; lo que de sumo permite concluir en que la contestación de la demanda lo fue en el término legal previsto para el efecto.”*

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

3.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que el demandado **EDGAR GUERRERO VALERIANO** identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.457.246 se notificó en razón a los correos electrónicos que él mismo remitió de forma directa y voluntaria al juzgado los días 24 y 25 de mayo de 2021, informando que: “Yo *EDGAR GUERRERO VALERIANO* identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.457.246 de Bogotá, comedidamente solicito hacer llegar a mi email *edguevo4@hotmail.es*, copia de la demanda y sus anexos toda vez que de acuerdo con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso 442, con la notificación recibida el pasado 20 de mayo a mi correo electrónico, no fueron aportados la copia de la demanda con sus anexos, por lo cual solicito respetuosamente se me hagan llegar los documentos enunciados.”, de allí, teniendo en cuenta que este estrado judicial es netamente virtual, la forma de atención es mediante **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web, se devolvió el respectivo correo el día **27 de mayo de 2021** con la respectiva acta de notificación y adicional se dio el acceso al expediente virtual, bajo la advertencia que a partir del día siguiente -28 de mayo- el término legal con que cuenta para contestar la demanda daba inició, todo lo cual se asimila a la notificación personal y física en la sede del Despacho –Ver archivo fl. 11 c.1.-.

Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor vía correo electrónico, que se reprocha por esta vía, no surtió efecto alguno, pues no fue tenida en cuenta para los efectos correspondientes, de allí que la misma no se encuentra permeada de nulidad alguna ante la carencia de remisión de los documentos que se echan de menos, se itera, la notificación se realizó de forma personal vía electrónica y por conducto de la Secretaria del Despacho directamente, como quedó antes definido, donde se dio acceso a la totalidad del expediente digital.

Ahora bien, pese a no ser de resorte de la nulidad, se reclama que la contestación fue en tiempo, no obstante, en el expediente se acredita lo contrario como pasa a verse:

La notificación se realizó de forma personal vía electrónica el 27 de mayo de 2021, lo que indica que el término para contestar la demanda inició el día siguiente, esto es, **28 de mayo de 2021**, teniendo su finalización el **11 de junio de 2021 a las 5.00 pm.**, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P. y, la contestación aquí reclamada solo se radicó al correo del Despacho hasta el **15 de junio de 2021 a las 16.55** (Ver fl. 32 archivo 13 c.1), es decir, de forma extemporánea, tal y como se dejó definido por auto del pasado 17 de junio.

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 114 hoy 11 de octubre de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
184c65523ad0c67ed6cf14cdd78e46dc5dc0e4d62a4c8d75d70cc021d6201969

Documento generado en 06/10/2021 11:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>